

# SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID DEL MARTES 28.  
de Diciembre de 1762.

*Articulos Preliminares de Paz entre el Rei nuestro Señor, el Rei de la Gran Bretaña y el Rei de Francia, firmados en Fontainebleau à 3. de Noviembre de 1762.*

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

**E**L Rei de la *Gran-Bretaña*, y el Rei *Christianísimo* recíprocamente movidos del deseo de restablecer entre sí la union y buena inteligencia, tanto por el bien del Género humano en general, como por el de sus Reinos, Estados y Vasallos respectivos, habiendo reflexionado, poco despues del rompimiento entre *España* y la *Gran-Bretaña*, el estado de la negociacion del año pasado, que desgraciadamente no tuvo el efecto que de ella se habiam prometido, como tambien los puntos controvertidos entre las Coronas de *España* y de la *Gran-Bretaña*, sus Magestades *Británica* y *Christianísima* han entablado correspondencia para buscar los medios de ajustar las diferencias que subsisten entre sus dichas Magestades. Al mismo tiempo, habiendo dado al Rei de *España* parte el Rei *Christianísimo* de estas feices disposiciones, se ha sentido su Magestad *Católica* estimulado del mismo zelo hácia el bien del Género humano y de sus Vasallos, y resuelto á extender y multiplicar los frutos de la paz con su concurrencia á tan loables intenciones. En cuya consecuencia, habiendo sus Magestades *Católica*, *Británica* y *Christianísima* maduramente considerado todos los puntos arriba enunciados, como los diferentes acaescimientos sucedidos durante el curso de la presente negociacion, han convenido de comun acuerdo en los Artículos siguientes, que servirán de basa al futuro Tratado de paz. A cuyo efecto su Magestad *Católica* nombró y autorizó á *Don Gerónimo Grimaldi*, Marques de *Grimaldi*, Caballero de las Ordenes del Rei *Christianísimo*; Gentilhombre de Cámara de su Magestad *Católica* con Exercicio, y su Embaxador Extraordinario cerca de su Magestad *Christianísima*; su Magestad *Británica* á *Don Juan*, Duque y Conde de *Bedford*, Marques de *Tovistock* &c. Ministro de Estado del Rei de la *Gran-Bretaña*, Teniente General de sus Exércitos, Guarda de su Sello secreto, Caballero de la muy noble Orden de la *Jarretera*, y Ministro Plenipotenciario de su Magestad *Británica* cerca de su Magestad *Christianísima*; y su Magestad *Christianísima* nombró y autorizó igualmente á *Don Cesar-Gabriel de Choiseul*, Duque de *Praslin*, Par de *Francia*, Caballero de sus Ordenes, Teniente General de sus Exér-

Exércitos , Consejero de todos sus Consejos y Ministro y Secretario de Estado y de sus Ordenes y Hacienda ; los quales, despues de haberse comunicado debidamente sus Plenipotencias expedidas en legitima forma , han convenido en los Articulos siguientes.

## ARTICULO I.

Luego que los Preliminares estén firmados y ratificados se restablecerá la amistad sincera entre su Magestad Católica y su Magestad Británica ; y entre su Magestad Británica y su Magestad Christianísima , sus Reinos , Estados y Vasallos , por Mar y por Tierra , en todas las partes del mundo. Se embiarán ordenes á los Exércitos y Esquadras , como á los Vasallos de las tres Potencias para que cese toda hostilidad y vivan en la union mas perfecta, olvidando lo pasado ; de lo qual sus Soberanos les dan la orden y el exemplo ; y para la ejecución de este Articulo se darán por una y otra parte Pasaportes de mar á los Navios que se despachen para llevar la noticia á las posesiones respectivas de las tres Potencias.

## ARTICULO II.

Su Magestad Christianísima renuncia todas las pretensiones que en otro tiempo formó ó pudo formar á la Nueva-Escocia ó Acadia, en todas sus partes, y sale por garante de ella toda entera , y con todas sus dependencias al Rei de la Gran-Bretaña. Además , su Magestad Christianísima cede y sale por garante á su dicha Magestad Británica, en toda propiedad , del Canadá, con todas sus dependencias , como tambien de la Isla de Cabo-Breton, y de todas las otras Islas que están en el Golfo y Rio de San Lorenzo, sin restricción, y sin que sea licito proceder con ningun pretexto, qualquiera que sea , contra esta cesion y garantía , ni inquietar á la Gran-Bretaña en las sobredichas posesiones. Su Magestad Británica conviene por su parte en conceder á los habitantes de Canadá el libre exercicio de la Religion Católica. En cuya consecuencia dará las ordenes mas precisas y efectivas para que sus nuevos Vasallos Católicos Romanos puedan profesar el culto de su Religion segun el rito de la Iglesia Romana , en quanto lo permitan las leyes de la Gran-Bretaña. Su Magestad Británica conviene , además , en que los habitantes Franceses , ú otros que hayan sido súbditos del Rei Christianísimo en Canadá , puedan retirarse adonde quieran con toda seguridad y libertad , y puedan vender sus bienes , con tal que sea á Vasallos de su Magestad Británica, y transportar sus efectos , como sus personas , sin ser molestados en su emigracion por ningun pretexto, qualquiera que sea , fuera del de deudas , ó causas criminales , habiendose fixado el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses , contando desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo.

## ARTICULO III.

Los Vasallos de *Francia* tendrán la libertad de la Pesca y de la sequería en una parte de las Costas de la Isla de *Terranova*, segun está especificada en el Artículo XIII. del Tratado de *Utrecht*, el qual Artículo se confirmará y renovará en el próximo Tratado definitivo, (á excepcion de lo que mira á la Isla de *Cabo-Breton*, como á las demas Islas, que están en la boca y Golfo de *S. Lorenzo*;) y su Magestad *Británica* consiente en dexar á los Vasallos del Rey *Christianísimo* la libertad de pescar en el Golfo de *S. Lorenzo*, con la condicion de que los Vasallos de *Francia* no exerzan dicha pesca sino á distancia de tres leguas de todas las Costas pertenecientes á la *Gran-Bretaña*, ya sean las del *Continente*, ó ya las de las Islas situadas en el dicho Golfo de *S. Lorenzo*; y por lo concerniente á la pesca fuera del dicho Golfo, los Súbditos de su Magestad *Christianísima* no la exercerán, sino á distancia de quince leguas de las Costas de la Isla de *Cabo-Breton*.

## ARTICULO IV.

El Rey de la *Gran-Bretaña* cede las Islas de *S. Pedro* y de *Miquelon*, en toda propiedad, á su Magestad *Christianísima* para que sirvan de abrigo á los Pescadores *Franceses*; y su dicha Magestad se obliga, baxo su palabra Real, á no fortificar dichas Islas, á no fabricar en ellas sino Edificios civiles para comodidad de la pesca, y á no mantener allí mas que una guardia de cincuenta hombres para la policia.

## ARTICULO V.

La Ciudad y Puerto de *Dunkerque* se pondrán en el estado determinado por el último Tratado de *Aix la Chapelle* y por los Tratados anteriores: la *Cuneta* subsistirá como está hoy en día, con tal que los Ingenieros *Ingleses*, nombrados por su Magestad *Británica*, y recibidos en *Dunkerque* de orden de su Magestad *Christianísima*, verifiquen que esta *Cuneta* es solamente útil para la salubridad del ayre y la salud de sus habitantes.

## ARTICULO VI.

A fin de restablecer la Paz sobre fundamentos sólidos y durables, y apartar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los límites de los Territorios *Británicos* y *Franceses* en el *Continente* de *América*, se ha convenido que en lo venidero los confines entre los Estados de su Magestad *Británica* y los de su Magestad *Christianísima* en aquella parte del mundo, se fixarán irrevocablemente con una linea tirada por medio del Rio *Misisipi*, desde su nacimiento, hasta el Rio *Iberville*; y desde allí con otra linea tirada por medio de este rio y de los Lagos *Maurepas* y *Pontchartrain* hasta el mar: y á este fin cede del Rey *Christianísimo* en toda propiedad, y sale por

garante á su Magestad *Británica* del rio y del Puerto de la *Mobile*, y de todo lo que posee ó ha debido poseer al lado izquierdo del rio *Misifipi*, á excepcion de la Ciudad de la *Nueva-Orleans*, y de la Isla en la qual está aquella situada, que quedarán á la *Francia*; en inteligencia de que la navegacion del rio *Misifipi* será igualmente libre, tanto á los Vasallos de la *Gran-Bretaña*, como á los de *Francia*, en toda su anchura y en toda su extension, desde su origen hasta el mar, y nominadamente la parte que está entre la sobredicha Isla de *Nueva-Orleans* y la orilla derecha de este rio, como tambien la entrada y la salida por su embocadero. Estipúlase, ademas, que las Embarcaciones pertenecientes á los Vasallos de la una ó de la otra Nacion no podrán ser detenidas, visitadas, ni obligadas al pagamento de ningun derecho qualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el Artículo II. á favor de los habitantes de *Canadá* tendrán tambien lugar, respecto á los habitantes de los países cedidos por este Artículo.

## ARTICULO VII.

El Rei de la *Gran-Bretaña* restituirá á la *Francia* las Islas de la *Guadalupe*, de *Maria-Galante*, de la *Deseada*, de la *Martinica* y de *Belle-Isle*; y las plazas de estas Islas se volverán en el mismo estado en que estaban quando fueron conquistadas por las Armas *Británicas*, debiendose entender que el termino de diez y ocho meses, contado desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo, se concederá á los Vasallos de su Magestad *Británica* que se hayan establecido en dichas Islas y demas parages restituidos á la *Francia*, por el Tratado definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus deudas y transportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados á causa de su Religion ó baxo qualquiera otro pretexto que pueda ser; fuera del de deudas ó causas criminales.

## ARTICULO VIII.

El Rei *Christianísimo* cede y sale por garante á su Magestad *Británica* en toda propiedad de las Islas de la *Granada* y los *Granadillos*, con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta Colonia, que las insertas en el Artículo II. para los de *Canadá*; y la particion de las Islas llamadas *Neutras* se ha convenido y fixado de manera que las de *San Vicente*, la *Dominica* y *Tabágo* quedarán en toda propiedad á *Inglaterra*, y que la de *Santa Lucia* será devuelta á *Francia* para que goce de ella igualmente en toda propiedad, obligandose las dos Coronas á garantirse recíprocamente la particion así estipulada.

## ARTICULO IX.

Su Magestad *Británica* restituirá á la *Francia* la Isla de *Goree* en el estado en que se hallaba quando fue conquistada; y su Magestad *Christianísima* cede en toda propiedad, y sale por garante al Rei de la *Gran-Bretaña* de *Senegal*.

## ARTICULO X.

En las *Indias Orientales* la *Gran-Bretaña* restituirá á la *Francia* las diferentes Factorías que tenía esta Corona en la Costa de *Coromandel*, como tambien en la de *Malabar*, y asimismo en *Bengala*, al principio de las hostilidades entre las dos Compañías el año de 1749. en el estado en que están hoy en dia, con la condicion de que su Magestad *Christianísima* renuncie las adquisiciones que ha hecho en la Costa de *Coromandel* desde el dicho principio de las hostilidades entre las dos Compañías en el año de 1749. Su Magestad *Christianísima* restituirá por su parte todo quanto pueda haber conquistado á la *Gran-Bretaña* en las *Indias Orientales* durante la presente guerra, y se obliga tambien á no levantar fortificaciones y á no mantener tropa alguna en *Bengala*.

## ARTICULO XI.

La Isla de *Menorca* se restituirá á su Magestad *Británica*, como tambien el Fuerte de *San Felipe*, en el mismo estado en que se encontraron quando se hizo su conquista por las armas del Rei *Christianísimo*, y con la artillería que allí habia al tiempo de la toma de la dicha Isla y del dicho Fuerte.

## ARTICULO XII.

La *Francia* restituirá todos los Países pertenecientes al *Electorado de Hanover*, al *Landgrave de Hesse*, al *Duque de Brunswick*, y al *Conde de la Lippe Buckeburg*, que se hallan, ó hallaren ocupados por las armas de su Magestad *Christianísima*. Las plazas de estos diferentes Países se volverán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista por las armas *Francesas*; y las piezas de artillería que hayan sido transportadas á otra parte, se suplirán con el mismo número, del mismo calibre, peso y metal. Por lo tocante á los rehenes pedidos, ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se volverán sin rescate.

## ARTICULO XIII.

Despues de la ratificacion de los Preliminares la *Francia* evacuará quanto antes se pueda las Plazas de *Cleves*, *Wesel* y *Guldres*, y generalmente todos los Países pertenecientes al Rei de *Prusia*; y al mismo tiempo los *Exércitos Británico* y *Frances* evacuarán todos los Países que ocupan, ó puedan ocupar entonces en *Westfalia*, *Saxonia Inferior*, en el *Baxo* y *Alto Rbin*, y en todo el *Imperio*; y cada uno se retirará á los Estados de sus respectivos Soberanos: y sus Magestades *Británica* y *Christianísima* se obligan, ademas, y se prometen no dar ningun género de socorro á sus Aliados respectivos que quedaren empeñados en la actual guerra de *Alemania*.

## ARTICULO XIV.

Las Ciudades de *Ostende* y de *Nieuport* se evacuarán por las tropas de su Magestad *Christianísima* luego que se hayan firmado los presentes Preliminares.

## ARTICULO XV.

La decision de las Presas hechas á los *Españoles* en tiempo de Paz por los Vasallos de la *Gran-Bretaña* se cometerá á los Tribunales de Justicia del Almirantazgo de la *Gran-Bretaña*, conforme á las reglas establecidas entre todas las Naciones; de suerte que la legitimidad de dichas Presas entre las Naciones *Española* y *Británica*, se decidirá y juzgará segun el Derecho de gentes y segun los Tratados en los Tribunales de Justicia de la Nacion que hubiere hecho la presa.

## ARTICULO XVI.

Su Magestad *Británica* hará demoler todas las Fortificaciones que sus Vasallos puedan haber construido en la Bahia de *Honduras* y otros lugares del Territorio de *España* en aquella parte del mundo, quatro meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo: y su Magestad *Católica* no permitirá en lo venidero que los Vasallos de su Magestad *Británica*, ó sus Trabajadores sean inquietados ó molestados, con qualquier pretexto que sea, en su ocupacion de cortar, cargar y transportar el Palo de Tinte, ó de Campeche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion, las casas y almacenes que necesitaren para ellos, sus familias y efectos; y su dicha Magestad *Católica* les asegura, en virtud de este Artículo, el entero goce de lo arriba estipulado.

## ARTICULO XVII.

Su Magestad *Católica* desiste de toda pretension que pueda haber formado al derecho de pescar en las inmediaciones de la Isla de *Terranova*.

## ARTICULO XVIII.

El Rei de la *Gran-Bretaña* restituirá á *España* todo lo que ha conquistado en la Isla de *Cuba*, con la Plaza de la *Habana*; y esta Plaza, como tambien todas las demas de dicha Isla, se restituirán en el mismo estado en que estaban quando fueron conquistadas por las armas de su Magestad *Británica*.

## ARTICULO XIX.

En consecuencia de la restitucion estipulada en el Artículo antecedente, su Magestad *Católica* cede y sale por garante en toda propiedad á su Magestad *Británica* de todo lo que *España* posee en el Continente de la *América Septentrional* al Este, ó al Sudeste del Rio *Misissipi*; y su Magestad *Británica* con-

viene en conceder á los Habitantes de este País arriba cedido el libre ejercicio de la Religión *Católica*: en cuya consecuencia dará las órdenes mas precisas, y mas efectivas para que sus nuevos Vasallos *Católicos Romanos* puedan profesar el culto de su Religión segun el rito de la *Iglesia Romana*, en quanto lo permiten las leyes de la *Gran-Bretaña*. Su Magestad *Británica* conviene, ademas de esto, en que los habitantes *Españoles*, ú otros que hayan sido Vasallos del Rei *Católico* en el dicho País, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere, y puedan vender sus bienes, con tal que sea á Vasallos de su Magestad *Británica*, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con ningun pretexto, qualquiera que sea, excepto el de deudas, ó causas criminales, fixándose el termino limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses que se contarán desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo. Estipúlase, á mas de esto, que su Magestad *Católica* tendrá la facultad de hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea Artilleria, ó ya otros.

## ARTICULO XX.

El Rei de *Portugal*, Aliado de su Magestad *Británica*, está especialmente comprehendido en los presentes Artículos Preliminares; y sus Magestades *Católica*, y *Christianísima* se obligan á restablecer la antigua paz, y amistad entre sí y su Magestad *Fidelísima*, y prometen: 1. Que habrá una cesacion total de hostilidades entre las Coronas de *España* y *Portugal*, y entre las Tropas *Españolas*, y *Francesas* por una parte, y las Tropas *Portuguesas* y las de sus Aliados por otra, inmediatamente despues de la ratificacion de estos Preliminares, y que habrá igual cesacion de hostilidades entre las fuerzas respectivas de los Reyes *Católico* y *Christianísimo* por una parte, y las del Rei *Fidelísimo* y sus Aliados por otra, en todas las demas partes del mundo, tanto por mar como por tierra; la qual cesacion se fixará conforme á las mismas épocas, y baxo las mismas condiciones que las convenidas entre *España*, la *Gran-Bretaña* y *Francia*, y continuará hasta la conclusion del Tratado definitivo entre *España*, la *Gran-Bretaña*, *Francia* y *Portugal*. 2. Que todas las Plazas y Países en *Europa* de su Magestad *Fidelísima* que puedan haber sido conquistados por los Exércitos *Españoles* y *Franceses*, se restituirán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista; y que por lo que mira á las Colonias *Portuguesas* en *América* ó en otra parte, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pie en que estaba antes de la guerra presente, y se convidará al Rei *Fidelísimo* á que acceda á los presentes Artículos Preliminares lo mas presto que sea posible.

## ARTICULO XXI.

Todos los Países y Territorios, que puedan haber sido conquistados, en qualquier parte del mundo que sea, por las armas de sus Magestades *Católica* y *Christianísima*, como por las de sus Magestades *Británica* y *Fidelísima*, que  
no

no están comprendidos en los presentes Artículos , ni á título de cesiones, ni á título de restituciones , se volverán sin dificultad , y sin exigir compensaciones.

## ARTICULO XXII.

Como es necesario señalar una época fixa para las restituciones y evacuaciones que deben hacerse por cada una de las Altas Partes Contratantes , se ha convenido en que las Tropas *Británicas* y *Francesas* procederán , inmediatamente despues de la ratificación de los Preliminares , á la evacuacion de los Países que ocupan en el Imperio ó en otra parte , conforme á los Artículos XII. y XIII. La Isla de *Belle-Isle* se evacuará seis semanas despues de la ratificación del Tratado definitivo , ó antes , si es posible. La *Guadalupe* , la *Desada* , *Maria-Galante* , la *Martinica* , y *Santa-Lucia* , tres meses despues de la ratificación del Tratado definitivo , ó antes si es posible. La *Gran-Bretaña* entrará igualmente al cabo de tres meses despues de la ratificación del Tratado definitivo , ó antes , si es posible , en posesion del rio , y del Puerto de la *Mobile* , y de todo lo que debe formar los límites del Territorio de la *Gran-Bretaña* por la parte del rio *Misissipi* , segun están especificados en el Artículo VI. La Isla de *Gorea* se evacuará por la *Gran-Bretaña* tres meses despues de la ratificación del Tratado definitivo ; y la Isla de *Menorca* , por la *Francia* á la misma época , ó antes si fuese posible : y segun las condiciones del Artículo IV , la *Francia* entrará del mismo modo en posesion de las Islas de *San Pedro* , y de *Miquelon* al cabo de tres meses. Las Factorías que hay en las *Indias Orientales* se restituirán seis meses despues de la ratificación del Tratado definitivo , ó antes si fuese posible. La Isla de *Cuba* con la Plaza de la *Habana* se restituirá tres meses despues de la ratificación del Tratado definitivo , ó antes si fuese posible. Y al mismo tiempo la *Gran-Bretaña* entrará en posesion del País cedido por *España* segun el Artículo XIX. Todas las Plazas y Países de su Magestad *Fidelísima* en *Europa* se restituirán inmediatamente despues de la ratificación del Tratado definitivo ; y las Colonias *Portuguesas* que puedan haber sido conquistadas , se restituirán dentro del espacio de tres meses en las *Indias Occidentales* , y de seis en las *Indias Orientales* , despues de la ratificación del Tratado definitivo , ó antes si fuese posible. En consecuencia de lo qual cada una de las Altas Partes Contratantes embiará las órdenes necesarias con los pasaportes recíprocos para los Navios que hayan de llevarlas inmediatamente despues de la ratificación del Tratado definitivo.

## ARTICULO XXIII.

Todos los Tratados , de qualquier naturaleza que sean , que existían antes de la presente guerra , tanto entre sus Magestades *Católica* y *Británica* , como entre sus Magestades *Británica* y *Christianísima* , del mismo modo que entre qualquiera de las Potencias arriba nombradas y su Magestad *Fidelísima* , quedarán , como efectivamente quedan , renovados y confirmados en todos aquellos puntos que no se derogán por los presentes Artículos Preliminares , no ob-

obstante todo quanto pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las Altas Partes Contratantes: y todas las dichas Partes declaran que no permitirán que subsista ningun privilegio, gracia, ó indulgencia contraria á los Tratados arriba confirmados.

#### ARTICULO XXIV.

Los prisioneros hechos respectivamente por las Armas de sus Magestades *Católica, Británica, Christianísima y Fidelísima*, por tierra y por mar, se volverán recíprocamente y de buena fé, despues de la ratificacion del Tratado definitivo, sin rescate, pagando las deudas que hayan contraído mientras hayan estado prisioneros; y cada Corona satisfará respectivamente los gastos que se hayan suplido para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el Soberano del País donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas, y otros títulos auténticos que se exhibirán por una y otra parte.

#### ARTICULO XXV.

Para evitar todos los motivos de quejas y disputas que podrían originarse con ocasion de los Navios, mercaderías, ú otros efectos que se tomaren en el mar, se ha convenido recíprocamente en que los Navios, mercancías, y efectos que se tomen en la *Mancha*, y en los Mares del Norte, pasado el espacio de doce dias, contados desde la ratificacion de los presentes Artículos Preliminares, se restituirán por una y otra parte recíprocamente; que será de seis semanas el término para las presas hechas desde la *Mancha*, los Mares *Británicos* y del Norte hasta las Islas de *Canaria* inclusive, ya sea en el *Oceano*, ya en el *Mediterraneo*; de tres meses, desde dichas Islas de *Canaria* hasta la *Linea Equinoccial* ó el *Equador*; finalmente, de seis meses de la parte de allá de dicha *Linea Equinoccial* ó el *Equador*, y en todos los demas parages del mundo, sin excepcion alguna ni otra distincion mas particular de tiempo y lugar.

#### ARTICULO XXVI.

Las Ratificaciones de los presentes Artículos Preliminares se expedirán en buena y debida forma y se cangearán dentro del espacio de un mes, ó antes si fuere posible, empezando á contar desde el dia en que se firmaren los presentes Artículos.

En fé de lo qual Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de su Magestad *Católica*, de su Magestad *Británica* y de su Magestad *Christianísima*, en virtud de nuestras Plenipotencias respectivas, hemos firmado y hecho sellar con el sello de nuestras armas los presentes Artículos Preliminares.

Fecho en *Fontainebleau* á tres del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos.

*El Marques de Grimaldi.*

*Bedford C. P. S.*

*Choiseul Duque de Praslin.*

*Dea*

*Declaracion del Rei Christianísimo , firmada en Fontainebleau  
á 3. de Noviembre de 1762.*

Su Magestad *Christianísima* declara que concediendo el Artículo XIII. de los Preliminares firmados en este dia , no piensa renunciar el derecho de pagar sus deudas contrahidas á favor de sus Aliados, y que no se deberán mirar como infraccion de dicho Artículo las remesas que de su parte puedan hacerse con el fin de pagar los atrasos que puedan deberse de los Subsidios de los años antecedentes.

En fé de lo qual Yo el infrascrito Ministro Plenipotenciario de su Magestad *Christianísima* he firmado y hecho sellar con el sello de mis armas la presente Declaracion.

Fecho en *Fontainebleau* á tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos.

*Choiseul Duque de Praslin.*

---

**POR EL REY NUESTRO SEÑOR.**

---

*En casa de D. Francisco Manuel de Mena, calle de las Carretas.*